

#4285

8/8814

abril 2/46

proy. de Ley por medio del cual se
modifica el art. #6 de la Ley 1097
del 26 de enero de 1946, en el sentido de dar
a las partes demandadas oportunidad
para ejercer validamente recursos de oposi-
ción a las sentencias en efectos pronun-
ciadas en los Tribunales.



7 piezas

301

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de abril de 1946.

Señor Lcido. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio marcado con el Núm.2767, de fecha 2 de abril del presente año, adjunto al cual vino el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley No.1097, del 26 de Enero de 1946, en el sentido de dar a las partes demandadas oportunidad para ejercer válidamente recursos de oposición a las sentencias en defecto pronunciadas en su contra por los Tribunales de Primera Instancia, en los casos de exclusión sucesoral indicados en la misma Ley.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de hoy aprobó dicho proyecto de ley y le remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

21/8815



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2767

Ciudad Trujillo, D.S.D.

- 2 ^{Abril} ~~MAR~~ 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley No. 1097 del 26 de Enero de 1946, en el sentido de dar a las partes demandadas oportunidad para ejercer válidamente recursos de oposición a las sentencias en defecto pronunciadas en su contra por los Tribunales de Primera Instancia, en los casos de exclusión sucesoral indicados en la misma Ley.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/881x



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8502

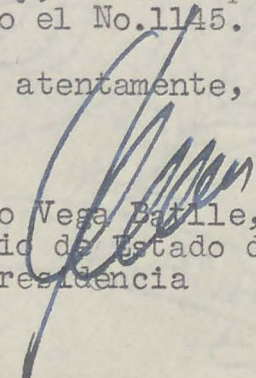
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de abril de 1946.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1000, de fecha 4 del mes en curso, e informarle que la Ley por cuyo medio se modifica el artículo 6 de la Ley No.1097 del 26 de enero de 1946, en el sentido de dar a las partes demandadas oportunidad para ejercer válidamente recursos de oposición a las sentencias en defecto pronunciadas en su contra por los Tribunales de Primera Instancia, en los casos de exclusión sucesoral indicados en la misma Ley, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.1145.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Baille,
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
hc/o.

P/18943


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de abril de 1943.

300
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor
de la patria,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted la ley por cuyo medio se modifica el artículo 6 de la Ley No.1097 del 28 de Enero de 1946, en el sentido de dar a las partes demandadas oportunidad para ejercer válidamente recursos de oposición a las sentencias en defecto pronunciadas en su contra por los Tribunales de Primera Instancia, en los casos de exclusión sucesoral indicados en la misma Ley.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/8842



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 1007, de fecha 26 de Enero del corriente año, para que rija como sigue:

Art. 6.- Las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes.

Párrafo I.- La sentencia que pronuncie la exclusión sucesoral de acuerdo con esta ley, se reputará ejecutada mediante la notificación legal que de ella se haga a la parte demandada.

Párrafo II.- La oposición a la sentencia podrá ser válidamente intentada dentro de los quince días que siguen a su notificación."

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 105 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Dño.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Dño.) Juan Arce Medina.
Eduardo E. Cardero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 105 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

H. de J. Troncoso de la Cueva,
Presidente del Senado.

Enrique García Hella,
Secretario.

R. Emilio Infante,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



15 LEGISLATURA
Ord. de 19 X 16

95700

REGISTRADA AL No. del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, D. de *Santiago* 19 *X 16*

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



[Signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 1097, de fecha 26 de Enero del corriente año, para que rija como sigue:

"Art. 6.- Las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes.


Párrafo I.- La sentencia que pronuncie la exclusión sucesoral de acuerdo con esta ley, se reputará ejecutada mediante la notificación legal que de ella se haga a la parte demandada.

Párrafo II.- La oposición a la sentencia podrá ser válidamente intentada dentro de los quince días que sigan a su notificación."

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley.

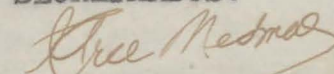
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

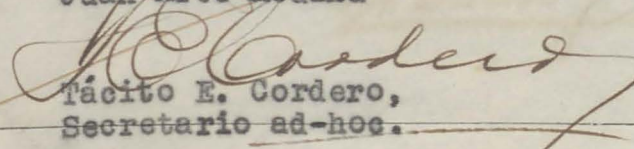


Porfirio Herrera

SECRETARIOS:



Juan Arce Medina



Tácito E. Cordero,
Secretario ad-hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1^o LEGISLATURA DE 1916
 REGISTRADA con el Núm. 2201
 en el tomo 202 del Libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 1
 para las escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Sr. Secretario, R. D. de Chile
 Sr. Secretario, R. D. de Chile
 Sr. Secretario, R. D. de Chile

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Faint handwritten signature or text]